

REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO

POR EL

CONCEJO MUNICIPAL

DE 1881



QUITO

—
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1899

NOTA.—Los artículos que al principio llevan asterisco, tienen el texto de las Ordenanzas reformativas ó adicionales.

REGLAMENTO DE POLICIA

Expedido por el Concejo Municipal de 1881.

CAPÍTULO 1º

DE LOS OBJETOS DE POLICÍA.

Art. 1º Son objetos de Policía:

- 1º El orden y tranquilidad general:
- 2º La moral y salubridad pública:
- 3º La mejora y aseo de las calles, plazas y lugares públicos:
- 4º El ornato y solidez de los edificios:
- 5º El reparo y conservación de las fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del común:
- 6º El abasto público:
- 7º La legalidad y uniformidad de las monedas, pesas y medidas:
- 8º La protección á los habitantes del Municipio; y
- 9º El juzgamiento y castigo de las contravenciones.

CAPÍTULO 2º

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL FUERO.

SECCIÓN 1ª

De la jurisdicción.

Art. 2º La jurisdicción de los empleados de

Policía es legal y la ejercerán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos concernientes á los objetos expresados.

Art. 3º La jurisdicción del Director y Comisarios se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

§. Cumplirán estas autoridades con los deprecatorios que les vengan, dirigidos por otras autoridades de igual clase de la República; así como con los remitidos por las de otras naciones, siempre que estén legalmente autenticados.

Art. 4º El domicilio privado es inviolable, y los funcionarios de Policía no pueden allanar la morada de ningún ciudadano, sino en los casos previstos por el art. 116 del Código de Enjuiciamientos criminal y en el Reglamento de Policía, ó cuando el jefe de una familia implore su auxilio.

La intervención de la Policía, en este último caso, durará hasta que se restablezca el orden ó la tranquilidad perturbados.

SECCIÓN 2ª

Del fuero.

Art. 5º En los asuntos y causas de Policía, no se reconoce fuero ni privilegio.

Art. 6º La persona que siendo llamada por boleta, ó por los agentes de Policía, no obedezca inmediatamente, será penada con la multa de cuatro reales á dos pesos, sin perjuicio de ser conducida, por la fuerza, ante la autoridad que la llamó.

Se exceptúan de esta disposición, las autoridades superiores, las mujeres respetables y los que prueben haber ignorado la llamada ó haber tenido

impedimento físico. por enfermedad.

CAPÍTULO 3º

DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA.

SECCIÓN 1ª

Del Jefe Director de Policía.

Art. 7º El Director es la autoridad superior respecto de todos los agentes de Policía, á quien estarán subordinados.

Art. 8º Son atribuciones del Director:

1ª Observar y hacer que se observe este Reglamento:

2ª Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo Municipal, cuando juzgue conveniente ó sea llamado:

3ª Proporcionar los auxilios á las autoridades superiores y á los Tenientes Políticos para el buen desempeño de sus deberes, en asuntos concernientes á objetos de Policía:

4ª Nombrar y remover libremente á los celadores y más empleados subalternos, cuyo nombramiento no corresponda á otra autoridad:

5ª Distribuir diariamente los trabajos de Policía entre los Comisarios y más agentes:

6ª Cuidar que en la casa de Policía no falten durante el día, ni por la noche, siquiera un Comisario, y los celadores que no estén en comisión, para acudir prontamente á las necesidades de los habitantes:

7ª Castigar á los celadores y más empleados de su nombramiento, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles las

penas de multa de uno á cuatro pesos, ó prisión de dos á siete días, ó ambas si lo mereciere el culpado, y aún la destitución del destino:

8ª Castigar con multas de dos á diez pesos y de dos á siete días de prisión, ó con una de estas penas sólomente, á los que, con palabras ó acciones, ofendan á los celadores y más empleados de Policía, por razón del ejercicio de sus funciones, previo el juicio determinado en las contravenciones. Mas, si la falta fuese grave, ordenará se forme el sumario correspondiente y se remita al Juez de Letras, para que sean castigados conforme al Código Penal:

9ª Castigar, en el acto, á los que con palabras ó acciones le falten al respeto, estando en el ejercicio de sus funciones, ó ya sea por razón del ejercicio de ellas, imponiéndoles las penas de los artículos 304 al 308 inclusive del Código Penal:

10ª Hacer mantener el orden en los mercados, plazas, espectáculos, diversiones, teatros y concurrencias públicas, castigando á los infractores con las penas determinadas en este Reglamento, ó en las contravenciones del Código Penal:

11ª Impedir la circulación de moneda falsa y billetes de Banco no permitidos por la ley, persiguiendo á los falsificadores y cómplices; así como á los que emitieren billetes no permitidos. Hará examinar con inteligentes en la materia, la moneda que apareciere falsa, y cumplirá con la atribución 12ª:

12ª Perseguir y hacer aprehender á los criminales y delinquentes, librando para el efecto, deprecatorios á las autoridades de las otras Provincias ó Cantones, y ordenar se forme el sumario respectivo, en el término legal y remitirlo al Juez competente:

13^a Dar cumplimiento á los deprecatorios que se reciban en asuntos de Policía:

14^a Conocer y resolver en las contravenciones, de conformidad con lo mandado para estos juicios en el Código Penal:

15^a Conceder licencia hasta por tres días á los Comisarios y más empleados de Policía, cuando no hicieren falta al servicio público:

16^a Mandar aprehender á los menores de edad, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, y hacerlos entregar á sus padres, superiores ó amos, respectivamente, á petición de parte:

17^a Consignar, de acuerdo con el defensor de menores, en una Casa de Beneficencia, ó en poder de una persona honrada y de suficiente comodidad, á los huérfanos que no tuvieren parientes á quienes acogerse, para que los mantengan y eduquen en remuneración de sus servicios, sin que puedan salir del poder de la persona en que se hallen, durante su menor edad, salvo los casos de enfermedad contagiosa, inmoralidad ó maltratamiento por parte de las personas que les tengan á su cargo, ó por falta de educación religiosa:

18^a Permitir el uso de cohetes y otros juegos artificiales, previo el pago de la cuota señalada por la Ordenanza del caso:

19^a Organizar los diferentes artes y gremios, haciendo que en cada uno de ellos se nombre un maestro mayor y suplente, al fin de cada año, para que las autoridades tengan con quien entenderse en asuntos del servicio público; y

20^a Visitar los establecimientos públicos, sean nacionales ó municipales, para dar cuenta á las autoridades respectivas, de las faltas que se noten y

castigar á los que se hallen bajo su dependencia y no hayan cumplido sus deberes.

SECCIÓN 2ª

De los Comisarios.

Art. 9º El Poder Ejecutivo nombrará los Comisarios que sean pagados del Tesorero Nacional; y el Concejo Municipal los que subvencione con sus propias rentas.

(*) El número de Comisarios Municipales será el que estime conveniente el Concejo Municipal, siendo por ahora dos.

Art. 10. Los Comisarios estarán sujetos inmediatamente al Director y le ayudarán á desempeñar sus deberes.

Art. 11. Corresponde á los Comisarios nombrados por el Ejecutivo el cumplimiento de las atribuciones 1ª, 3ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 16ª y 17ª del art. 8º

Art. 12. En la atribución 12ª también es de su deber, formar los sumarios, aun cuando no estén aprehendidos los delincuentes.

Art. 13. Todos los Comisarios, bajo su inmediata responsabilidad, cuidarán de la moral y buena conducta de los celadores y más empleados subalternos; y en caso de cometer éstos, cualquiera falta leve, serán castigados, también, por los Comisarios.

Art. 14. (*) El Comisario de calles, nombrado por la Municipalidad, cumplirá con los deberes comprendidos en las atribuciones 1ª, 3ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 14ª del art. 8º; y podrá usar de la facultad que concede el Nº 7º del citado art. 8º, respecto de los ce-

ladores municipales. Además le corresponde, á prevención con los otros Comisarios:

1º Cuidar del asco de las calles y plazas de la ciudad, del alumbrado y seguridad en éstas, del buen orden y arreglo de los jardines y alamedas:

2º Del abasto público, impidiendo vendan los artículos de subsistencia que se hallen dañados; con tal objeto, visitará con frecuencia los molinos de granos, inclusive los de cacao para ver si son de buena calidad y si se hallan escogidos y limpios los que se han de moler; en caso de no estarlo, aplicará los contraventores las penas determinadas en el art. 602, inciso 26 de las “Contravenciones de 4º clase”:

3º Las panaderías, carnicerías, terreenas, cobachas y más lugares en que se vendan los principales artículos de subsistencia. También visitará los establecimientos de juegos permitidos por la Municipalidad, para impedir se consienta en ellos la concurrencia de los menores y más individuos á quienes les está prohibida; castigándolos de conformidad con el art. 602 del Código Penal.

Art. 15. Perseguir á los jugadores de juegos prohibidos en todos los lugares donde se encuentren, para que sean castigados con las penas determinadas en el art. 602, inciso 28 de las contravenciones de 4º clase.

En caso de ser tomados los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego serán confiscados y aplicados á los fondos municipales.

El Comisario de calles, á prevención con el Director y los otros Comisarios y Tenientes Políticos, juzgará de todas las contravenciones á que se refiere este artículo.

SECCIÓN 3ª

De los Tenientes Políticos.

Art. 16. Los Tenientes Políticos, en virtud de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Régimen Interior, son los Comisarios de Policía en las parroquias de su jurisdicción, y como tales tienen las mismas atribuciones que los Comisarios del Municipio.

Art. 17. En calidad de Comisarios de Policía, los Tenientes parroquiales dependen del Director y cumplirán las órdenes que de éste reciban, en asuntos de Policía.

Art. 18. Darán cuenta al Director de las necesidades que, en materia de Policía, se noten en las parroquias de su mando, y de los desórdenes que no pueda contener, á fin de que imparta las órdenes convenientes á estos asuntos.

Art. 19. Llevarán dos libros: uno para copia de todos los oficios que remitan á otras autoridades, y otro para anotar las multas que hayan impuesto. El importe de estos libros será satisfecho por la Municipalidad.

Art. 20. Es de competencia de los Tenientes Políticos dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1964 del Código Civil, cuando los arrendadores de casas ú otros edificios lo soliciten.

Art. 21. En cada parroquia, los Tenientes Políticos nombrarán de dos á cuatro gendarmes, para que estén bajo de su dependencia.

Hasta que los gendarmes puedan ser pagados con rentas municipales, cada uno de ellos tendrán el derecho de cobrar al que los ocupe, un real por cada boleta de comparendo que entreguen á los demandados; así como por hacerlos comparecer ante el

Teniente Político, en cumplimiento de orden escrita que se les haya dado.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 22. Es prohibido al Director y Comisarios:

1º Ausentarse de la Capital sin licencia del Gobernador de la Provincia, ó del Jefe Político, en su caso, así como los Tenientes de sus parroquias. Esta prohibición no tendrá lugar, cuando se ausentaren por asuntos del servicio:

2º Conocer de asuntos, en que directa ó indirectamente verse su interés particular ó el de sus parientes dentro del grado prohibido por las leyes, de sus amigos íntimos ó enemigos declarados; en cuyo caso, al impedido le subrogará cualquiera de los otros Comisarios que no lo estén:

3º Aplicar otras penas que no sean las determinadas para asuntos de Policía:

4º Conocer de los asuntos contenciosos, y de los que están atribuidos á otras autoridades:

5º Percibir las multas que impongan; pues que el Tesorero Municipal es quien las cobrará, conforme á lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal:

6º Emplear en su servicio, ó de otros individuos, á los empleados subalternos, peones y las herramientas pertenecientes á la Policía; y

7º Ocupar ó permitir que otra persona ocupe á algún individuo, contra su voluntad, en obras de interés privado, sin que haya estipulado el precio de su trabajo.

Art. 23. Por enfermedad ó ausencia motivada

del Director, hará sus veces el Comisario más antiguo, si no designare el Ejecutivo la persona que deba subrogarle.

SECCIÓN 5ª

De los demás empleados de Policía.

Art. 24. * Habrá dos Médicos de Policía que residan en la ciudad, nombrados por el Concejo Municipal, para el cuidado de la Higiene y salubridad públicas, el uno; y el otro, para el de la vacuna, con el sueldo respectivo señalado en el Presupuesto.

Art. 25. * Son deberes del primer Médico:

1º Inspeccionar diariamente las condiciones de sanidad del ganado que se degüelle en la Casa ó Casas de Rastro, é indicar las medidas necesarias para la salubridad y aseó de estas y de los útiles que allí se emplean:

2º Visitar las plazas y tiendas de abasto, para cuidar de que estén en buen estado los comestibles, bebidas, frutas, etc., que se expendan en ellas:

3º Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los establecimientos públicos, como hospitales, lazaretos, conventos, colegios, escuelas, cárceles, cuarteles, teatros, etc.:

4º Visitar dos veces al año, con permiso del respectivo dueño ó tenedor, las casas de esta ciudad, é informar al Concejo sobre el estado de aseó y salubridad de los patios, huertas, zótanos, comunes, etc.:

5º Cuidar de que las fábricas sean tenidas en tales condiciones que no puedan hacer daño á la salubridad pública; y

6º Informar al Concejo mensualmente del estado general de salubridad de la población, indican-

do medios conducentes á evitar el desarrollo de epidemias ó á combatirlas con eficacia.

Art. 26. * Para el cumplimiento de sus deberes, el Médico de higiene será acompañado por un Comisario Municipal, ó por el funcionario que le indique el Concejo, quien le proveerá de los útiles y reactivos que le fueren necesarios.

Art. 27. Los deberes del Médico de vacuna son:

1º Vacunar á cuantos necesiten de este auxilio, siendo obligatoria la vacunación semanal:

2º * Conservar y propagar el fluido vacuno, no sólo en esta ciudad, sino también en las demás poblaciones del Cantón. Al efecto, visitará una vez al año todas las que estén dentro de la distancia de 25 kilómetros de esta ciudad, para vacunar el mayor número posible de niños. Para hacerlo así solicitará la cooperación del Teniente Político y del Párroco respectivos:

3º * Informar cada tres meses, sobre el estado del fluido vacuno y número de vacunados en el Cantón; y

4º Pedir al Tesorero Municipal los útiles necesarios para la conservación del fluido vacuno. Para lo que el referido Tesorero hará los gastos de la cantidad aplicada á los extraordinarios, si el Concejo Municipal no le señala la cuota que deba invertir.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia pondrán ellos, de su cuenta, otro Médico que los reemplace.

Art. 29. * Además de dichos Médicos, habrá otros dos de Policía nombrados por el Ejecutivo, con la asignación que éste les señale.

Art. 30. * Estos Médicos de Policía de O. y

S. estarán obligados:

1º A practicar los reconocimientos correspondientes á su ciencia, siempre que lo ordenaren las autoridades encargadas, según la ley, de la formación de los sumarios:

2º A desempeñar todas las obligaciones de cirujanos, respecto de los empleados del Cuerpo de Policía; y

3º A turnarse para pernoctar en la Policía; de manera que en ésta, haya constantemente un Médico para el desempeño de las obligaciones anteriores.

Art. 31. Habrá un Inspector de aguas de la ciudad; nombrado por el Concejo Municipal, con el sueldo que éste le asigne.

Art. 32. Los deberes de este empleado son:

1º * Conservar y procurar que no se desvíen las aguas y que lleguen á su destino:

2º * Vigilar especialmente que estas no sean arbitrariamente distraídas por los particulares:

3º Cuidar del aseó y reparo de los acueductos; mantenerlos siempre cubiertos, para que el agua de las fuentes públicas y de las cárceles no falte y tenga limpieza:

4º * Vigilar que los cuidadores de las acequias de Pichincha, Atacátzo y la ciudad, cumplan con sus deberes:

5º Dirigir las obras nuevas de cañerías y acequias que disponga el Concejo Municipal; y

6º * Cumplir con las órdenes que le diera el Concejo, el Ingeniero Municipal y el Director de Policía.

Art. 33. Cualquiera falta en el desempeño de sus deberes, será castigada con la pena de tres sueres veinte centavos, á ocho sueres de multa, por el

Director de Policía; pero si la falta fuere grave, éste pondrá en conocimiento del Concejo, para que se lo destituya y nombre otro.

Art. 34. Habrá cuatro aguadores, dos en la ciudad y dos en Pichincha, bajo las órdenes del Inspector de aguas, que serán nombrados y removidos libremente por éste, con el sueldo que les señale el Concejo Municipal.

Art. 35. Los deberes de los aguadores son:

1° Cumplir con las órdenes que reciban del Inspector de aguas:

2° Ocuparse de conservar aseada la acequia principal, para que estén limpias las aguas, é impedir que sean extraviadas, y poner en conocimiento del Director ó Inspector de aguas, siempre que noten que se extravían por obra de alguna persona ó por cualquier otra causa, para que los contraventores sean castigados con las penas determinadas en el art. 602 del Código Penal.

Art. 36. Al aguador que no cumpla con estos deberes, el Director le impondrá la multa de dos á ocho reales, ó le removerá, si conviene.

Art. 37. Habrá dos sobrestantes de aseo, nombrados por el Director, con el sueldo que les señale la Municipalidad, siendo su deber velar sobre los barridores de las calles y conservarlas limpias.

Art. 38. Estos sobrestantes no podrán tomar á ningún individuo para que barra las calles, pues deberán hacerlo con los que se hallen destinados á este objeto. Si tal cosa hicieren, ambos ó cualquiera de ellos, pagará cuatro reales al tomado, y será destituido del destino en el acto, á más de indemnizar los daños que haya causado.

Art. 39. La Municipalidad costeará el número de peones necesarios para el aseo diario, y el Ins-

pector de aguas los distribuirá bajo la vigilancia de los sobrestantes, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Director.

Art. 40. Habrá un Juez de Carnicería en cada uno de los mataderos públicos, nombrado por el Concejo Municipal, para el cuidado de las Casas de Rastro.

Art. 41. Sus deberes son:

1° Cuidar del orden en la Casa que está á su cargo:

2° Procurar su aseó y el de los útiles necesarios para la matanza y provisión, informando oportunamente al Presidente del Concejo sobre las faltas que notase, á fin de que ponga en conocimiento del Concejo, para que éste dicte las providencias convenientes:

3° Hacer proveer al público de la carne que necesite, por mayor ó menor, hasta el valor de un cuarto de real:

4° No permitir se conserve el ganado en la Casa de Rastro por más de cuatro días, ni que se introduzca el que sea flaco ó enfermo.

Art. 42. El Juez de Carnicería, en caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia al que venda la carne á más bajo precio; y cuando esto no suceda, dejará que todo introductor mate su ganado cuando le plazca, sin respetar la prioridad de derecho de los que hayan introducido ganado con anterioridad, salvo lo preceptuado en el N° 4° del artículo anterior.

Art. 43. El Director de Policía visitará con frecuencia la Casa de Rastro, para observar si el Comisario de calles hace las visitas que convienen, y si el Juez cumple con sus deberes, según este Reglamento y las Ordenanzas dictadas para el caso.

Por falta de cumplimiento de sus deberes en cualquiera de ellos, le castigará con multa de uno á cuatro pesos, haciéndole además indemnizar los gastos que ocasionare.

Art. 44. La Policía tendrá para su servicio el número de celadores necesario, á juicio del Supremo Gobierno y el Concejo Municipal; así como el de amanuenses, y estarán bajo las órdenes del Director.

Art. 45. Los deberes de los celadores son:

1° Cumplir con la mejor puntualidad las órdenes recibidas del Director y Comisarios;

2° Impedir la perpetración de cualesquier delito, crimen ó contravención, aprehendiendo á sus autores y llevándolos á la Policía, para que sean juzgados y castigados según las leyes ó este Reglamento; y

3° Prestar el auxilio que les pidan los jueces parroquiales.

Art. 46. Los jardineros de las plazas de la ciudad serán nombrados por el Concejo Municipal, los de la Alameda por el Gobernador.

Art. 47. Los deberes de los jardineros son:

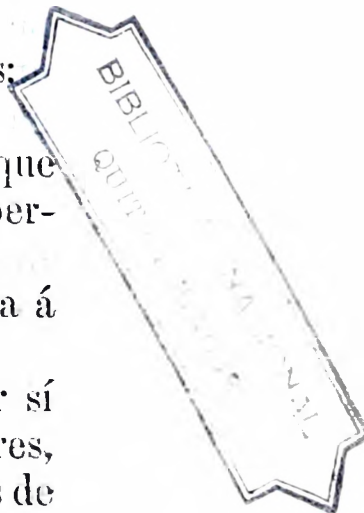
1° La conservación y mejora de las plantas;

2° El aseo en todos los jardines;

3° No permitir que ninguna persona saque plantas ó tome flores, sin orden dada por el Gobernador de la Provincia ó del Director de Policía;

4° Impedir que se hagan daños, y la entrada á la Alameda á caballo ó en coches; y

5° Cuando no le fuese posible impedir por sí los actos de que hablan los dos incisos anteriores, pondrá en conocimiento del Director ó Comisarios de Policía, para que éstos hagan efectiva la multa señalada en el art. 164 y en el 189, inciso 2°.



CAPÍTULO 4º

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES Y JORNALEIROS.

SECCIÓN 1ª

De los artesanos.

Art. 48. Para el mejor servicio público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de éstos tendrá un maestro mayor que corra con el régimen del gremio, y un suplente. Uno y otro serán elegidos anualmente por los maestros del respectivo oficio, y confirmados *gratis* por el Jefe Director de Policía.

Art. 49. Los maestros mayores no podrán ausentarse de la Capital, sin poner en conocimiento del Director, quien contará con el suplente en lo que ocurra durante la ausencia del principal.

Art. 50. Cada maestro mayor tendrá una lista exacta de todos los individuos que componen su gremio, los que están obligados á obedecerle cuando sean llamados para el servicio público, bajo la pena de dos á ocho reales de multa, que la impondrá cualquier Comisario, en cuyo conocimiento ponga el maestro mayor el acto de desobediencia.

Art. 51. * Para abrir un taller y ser reputado maestro de él, es necesario haber obtenido permiso por escrito del Intendente de Policía, quien lo concederá previas las condiciones siguientes:

1ª * Gozar de buena reputación moral y pericia en el arte ú oficio de que se trata, comprobadas ante la misma autoridad, mediante sumaria información, y un acto de prueba rendido ante los tres maestros elegidos y presididos por ella:

2ª * Haber pagado á la Tesorería Municipal

tres sueres veinte centavos, quedando exentos de esta obligación los que justificasen su extremada pobreza:

3.^a * A los que no presentaren títulos de maestro, la Policía les obligará á cerrar el taller:

* El interesado tendrá el título dentro del taller, y á la vista de las personas que entraren en él.

Art. 52. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que en letras grandes se exprese el arte ú oficio y el nombre y apellido del maestro.

Art. 53. Los maestros estarán bajo la inmediata protección de la Policía.

Art. 54. Ningún oficial podrá pasar á otro taller, sin que antes se halle libre de los compromisos que haya contraído con el maestro de quien pretende separarse, bajo la multa de un suere sesenta centavos á ocho sueres.

Art. 55. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices; y las faltas que éstos cometan, las pondrán en conocimiento de cualquier Comisario, quien tomará las providencias más adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Asimismo cuidarán los Comisarios de que los oficiales sean pagados por su trabajo, sin que sufran retardo.

Art. 56. Los plateros, batihojas y latoneros no podrán comprar alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Director de Policía, y sin fijar una papeleta en la puerta de la tienda, en que se dé noticia de la alhaja que está en venta y del vendedor. La infracción de esta disposición será castigada con la multa de un suere sesenta centavos á ocho sueres, sin perjuicio del sumario respectivo, en caso de que las alhajas sean robadas.

Art. 57. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusión, no podrá separarse de ella, bajo la pena de un sucre sesenta centavos á ocho sucres de multa; sin perjuicio de ser obligado á trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 58. Los que á sabiendas admitiesen á algún artesano empleado en el trabajo actual de una obra, serán penados con la multa de ochenta centavos á ocho sucres; y si resultare que lo han seducido intencionalmente, serán castigados, á más de la multa, con prisión de dos á siete días.

Art. 59. Para la decisión de los demandados sobre falta de cumplimiento de obra, el Director y Comisarios se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil, desde el art. 1988, hasta el 1993 inclusive, y á lo mandado en el Decreto Legislativo de 23 de setiembre de 1875.

Art. 60. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrillos, tejas y adobes, con los cantoneros, vendedores de madera, etc., están bajo la protección de la Policía para su cumplimiento.

SECCIÓN 2ª

De los sirvientes.

Art. 61. Todo el que seduzca á un criado ó sirviente ajeno, menor de edad, sufrirá la pena de ochenta centavos á ocho sucres de multa, á juicio del Comisario ó Director que conozca de la demanda. Esta pena se aplicará aunque el seducido no pueda ser obligado en derecho á volver al servicio de su antiguo patrón.

Art. 62. Las personas mayores de veintiun años que se hayan comprometido á servir á otra, con arreglo á lo que dispone el art. 1979 del Código Civil, se hallan sujetas á lo que en éste se manda, desde el artículo citado hasta el 1987 inclusive.

Art. 63. Las nodrizas, á más de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, por el presente Reglamento se ordena también, que si no se ha estipulado tiempo, este será de diez y ocho meses, durante los cuales no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo, y si lo hace se le castigará con prisión hasta de siete días. No obstante, si abandonando al que criaba se hace cargo de otro, y éste corriese peligro por no tener otra amia de leche que le subroque, el Comisario, para imponerle la pena de que se habla, dará un término á los padres ó encargados del segundo niño, para que busquen otra nodriza.

Art. 64. Si la falta de la nodriza fuese causada por seducción, se impondrá al seductor la multa de ocho sucres y siete días de prisión, á juicio del Juez.

SECCIÓN 3ª

De los jornaleros.

Art. 65. Los jornaleros que quieran servir á un patrón, presentarán certificados de una de las autoridades locales á donde ellos pertenecen, ó del patrón á quien últimamente hayan servido, de hallarse solventes. Celebrado el contrato, ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código Civil desde el art. 1978, hasta el 1987.

Art. 66. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán revalidar cada cinco años sus contratos,

ante las autoridades parroquiales ó ante las que convinieran.

Art. 67. El propietario que admita á algún jornalero sin el certificado prevenido en el art. 65, y resultare deudor de otro, no sólo carecerá de la protección de la Policía, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado, hasta que no esté libre de su primitiva obligación.

Art. 68. El seductor de jornaleros será castigado con la pena de un sucre sesenta centavos á ocho sueres de multa por cada uno, á más de ser obligado á devolverle á su anterior patrón.

Art. 69. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patrón ó el que haga sus veces, podrá asegurarle, poniendo inmediatamente en conocimiento de cualesquiera de las autoridades locales de Policía.

Art. 70. Cuando un jornalero vaya á una hacienda ó establecimiento con el fin de concertarse á trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informará de su procedencia, y dará parte al Comisario de la parroquia á donde corresponde el fundo, bajo la pena de cuatro á ocho sueres de multa si no lo verifica.

Art. 71. Los Comisarios, ante quienes se hubiese puesto en su conocimiento, que un jornalero ó varios se han presentado en una hacienda ó establecimiento para concertarse á trabajar una temporada, si resulta que pertenecen al fundo de alguna otra persona, pondrán en conocimiento de ésta, expresando los nombres de los jornaleros. Por omisión de este deber será juzgado conforme á la ley.

Art. 72. Los patrones de los conciertos prófugos que solicitaren la retención de éstos, se hallan en el deber de suministrarles los alimentos diarios;

y el Director ó Comisario, ante quien se hubiese hecho la petición, accederá á esta, bajo la advertencia de que si no lo cumplen con este deber, los pondrá en libertad.

CAPÍTULO 5º

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CÓDIGO PENAL.

SECCIÓN 1ª

Del orden, seguridad y tranquilidad general.

Art. 73. Los que con discursos pronunciados en público exciten motines, rebeliones ó turben de cualquier otro modo el orden público, ataquen las prerrogativas nacionales, ú ofendan á la moral y buenas costumbres, induzcan á cometer cualquier crimen ó delito, serán aprehendidos por los agentes de Policía, y, con el sumario respectivo, entregados á la autoridad competente, á más de imponerles las penas del art. 602 del Código Penal.

Art. 74. * Los que se hicieren culpables de algarazas y pendencias diurnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes, serán castigados con una multa de tres sueres veinte centavos á cuatro sueres ochenta centavos, ó con una prisión de dos á cinco días, ó con una de estas penas sólamete.

Art. 75. * Esta contravención se considerará y será sustanciada como las de tercera clase.

Art. 76. * Los impresores se hallan en el deber de remitir á la Dirección de Policía un ejem-

plar de toda publicación que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos. La falta á este deber, se castigará con la pena de cuatro sucres ochenta centavos á ocho sucres de multa, ó de cuatro á siete días de prisión, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Art. 77. La Policía impedirá, aún con la fuerza, las riñas, altercados ó cualquier desorden que notasen. Con este objeto acudirán sus agentes al lugar donde aquellos se presenten.

Con igual actividad procederán para apagar un incendio ó prevenir algún otro mal.

Art. 78. La persona que denuncie á las autoridades de Policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedora al premio del cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retención ú ocultamiento, á juicio del Director ó Comisario.

Art. 79. Los que en calidad de negociantes por ganar factara anduviesen vendiendo en las casas, alhajas ó ropa, obtendrán, previamente, licencia por escrito, del Director de Policía, quien la conferirá gratis á los que sean de calificada honradez, si otorgasen fianza personal á su satisfacción. Si ejercen este tráfico sin dicha licencia, pagarán la multa de ochenta centavos, á un sucre sesenta centavos, y no podrán continuar en esta ocupación, mientras no obtengan la licencia indicada.

Art. 80. El Director y Comisarios de Policía asegurarán las cosas sustraídas que se encuentren en poder de los compradores á personas desconocidas, sirvientes, hijos de familia y menores de edad.

y las entregarán á sus dueños; de lo que, con el sumario respectivo, darán cuenta al Juez competente ó impondrán las penas señaladas en las contravenciones del Código Peñal.

Art. 81. * Los cómplices en la infracción prevista por el inciso 14 del art. 601 del Código Penal, serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada para sus autores.

Art. 82. Los agentes de Policía impedirán los desafíos ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas contra otras, á quienes se les impondrá la pena de tres sueres veinte centavos á ocho sueres de multa y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas sólamente. Mas, si fuere necesario, se les exigirá una fianza de ocho á ochocientos sueres, atenta la condición del individuo, á los que intenten llevar á efecto el desafío.

Art. 83. El individuo que se introduzca en casa ó habitación de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper la buena moral, ó de hacer algún otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres, ó con prisión de tres á siete días.

Art. 84. Los locos furiosos que anden por las calles ó caminos, serán recogidos por los agentes de Policía, y asegurados en casa de sus parientes ó en los Hospicios ú otros lugares de caridad, si no tienen personas que los cuiden; observándose lo dispuesto en el caso 2º del art. 594 del Código Penal.

Art. 85. En los disfraces permitidos, se prohíbe hacer uso de vestidos clericales ó monacales, bajo la multa de ochenta centavos á tres sueres veinte centavos, ó de dos á cuatro días de prisión, impuesta á los contraventores.

Art. 86. También se prohíbe abusar de la máscara para actos inmorales ó indecentes, ó para vejar á alguna persona, bajo la multa de ochenta centavos á ocho sueres, ó prisión de dos á siete días.

Art. 87. Asimismo está prohibido el remedar á corporación ó á cualquier individuo de la sociedad, bajo la pena de dos sueres cuarenta centavos á cinco sueres sesenta centavos de multa, ó prisión de dos á cinco días.

Art. 88. Los que abusando de la máscara turbasen el orden público, serán castigados con la multa de tres sueres veinte centavos á ocho sueres, y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente.

Art. 89. Se prohíbe absolutamente reventar camaretas y encender chamarascas dentro de la ciudad; los contraventores serán castigados con la multa de tres sueres veinte centavos.

Art. 90. Cuando haya que hacer salvas de artillería, el Director se dirigirá á la Comandancia General con el objeto de que ellas tengan lugar en el "Panecillo" ú otro punto distante que no ofrezca peligro alguno á la población.

Art. 91. Cuando haya fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de Policía y sus agentes, cuidarán de que los coheteros é individuos que manejen las piezas de fuego no se introduzcan por los lugares donde se encuentren los espectadores, y que á éstos se les dirija los fuegos; castigando á los que así lo hicieren con multa de cuarenta centavos á un suere sesenta centavos, ó prisión de uno á tres días.

Art. 92. Se prohíbe llevar revólver, pistolas, manoplas y otras armas prohibidas por las leyes sin permiso de la Policía; los contraventores serán cas-

tigados con las penas expresadas en el art. 599 (caso 7º) del Código Penal y con el decomiso de ellas.

Art. 93. * Las armas comisadas de conformidad con el art. 591 del Código Penal se rematarán, y su producto se destinará al fomento de la instrucción pública.

Art. 94. La Policía cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad, y para esto mandará matar á los que se encuentren en ellas; excepto á los que lleven collar marcado por la Policía y con el nombre del perro; pagándose al Colector Municipal el derecho conforme á la tarifa.

La Policía tendrá un libro en que consten los nombres de los perros, quien es el dueño de cada uno; así como si se ha satisfecho el derecho de collar en el período de tiempo señalado.

Art. 95. Los dueños de perros que hayan dejado de satisfacer el derecho expresado, perderán la garantía de que á sus perros no los maten.

Art. 96. Los herreros y cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ni formarán las que llaman llaves maestras. Al que contraviniere se le impondrá de un suere sesenta centavos á ocho sucres de multa y de tres á siete días de prisión, sin perjuicio de que paguen los daños que con tal motivo hubiesen ocurrido.

Art. 97. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de Policía encuentren en las calles ó plazas después de las diez de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas, se las detendrá hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art. 98. La Policía aprehenderá á todo el que pasada las ocho de la noche, sin ser persona conoci-

da ó garantizada, conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiese obtenido permiso para conducirlos.

Art. 99. Los agentes de Policía cuidarán diligentemente que no falten las patrullas por la noche, á fin de mantener el orden, evitar los delitos y proteger á los ciudadanos.

100. Los Comandantes de los cuerpos de guardia, las patrullas militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto los auxilios que pida la Policía.

Art. 101. Los agentes de Policía pueden implorar el auxilio público en el momento que lo necesiten. Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujeción al caso 4º del art. 594 del Código Penal.

Art. 102. Los agentes de Policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y más lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravinieren, con las penas determinadas en el caso 10, art. 595 del Código Penal.

Art. 103. La Compañía de Transporte dará cuenta á la Dirección de Policía, de las personas que salen en la "Diligencia"; así como de las que han venido, á más tardar una hora antes de la salida y una hora después de la llegada, pasando una lista con los nombres de las personas que la han ocupado. La omisión de este deber será castigada con la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres.

Igual deber tendrán los dueños de casas de posada ú hoteles, debiendo enviar semanalmente á la Policía la nómina de las personas que hubiesen lle-

gado á hospedar, bien así como de las que salieren, bajo las mismas penas.

También los demás dueños de casas ó las personas á cuyo cargo las tuviesen, cuando se hospedaren en ellas personas desconocidas, pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de Policía, dando los nombres de los huéspedes, si lo supiesen; lo mismo harán, así como los huéspedes dejen el alojamiento. Los que contravinieren á este deber serán castigados con las penas expresadas en el inciso 1º de este artículo.

SECCIÓN 2ª

De la moral pública.

Art. 104. Los encargados de la Policía cuidarán activamente de que no haya casas, tiendas, ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ó inquilinos, los culpables y cómplices serán aprehendidos, y, formado el sumario, se remitirá al Juez de Letras para que sean castigados con las penas que determina el Código Penal.

Art. 105. Los ebrios consuetudinarios, que sean pobres, serán consignados en la casa del "Hospicio", en calidad de locos.

Art. 106. No se permite ningún espectáculo, ni diversión pública, sin licencia de la Policía y consentimiento del Gobernador de la Provincia, y sin que los empresarios queden obligados á dar una función en provecho de los Establecimientos de Beneficencia que determine la Municipalidad.

* Al extenderse la licencia, se fijará el número de funciones para las que se la concede, las que no podrán pasar de cuarenta. y con el cargo

de dar una función en provecho de dichos Establecimientos, aun cuando la licencia se concediese para un número menor que el referido, ó concediéndola para las cuarenta, no se dieren todas. Terminadas éstas, se solicitará una nueva licencia, siempre que los empresarios quisieren dar otras nuevas funciones, debiendo cumplirse aún respecto de ellas, lo que prescribe el párrafo anterior.

Art. 107. Las Compañías de Teatro no podrán variar las representaciones cuyo programa lo hayan presentado al público; y si lo hicieren, el Jefe de Policía, ó el que haga sus veces, no permitirá se dé la función, y los concurrentes tendrán derecho á que se les devuelva sus entradas; pero si resultare algún acontecimiento por el que no se pueda representar lo anunciado en el programa, el Director de la Compañía pondrá lo ocurrido en conocimiento del Jefe de Policía para que le permita la variación, y éste le concederá, si no hay engaño.

Las funciones que las Compañías den en favor de sus miembros, se contarán entre el número de las ordinarias.

Las autoridades de Policía señalarán los días en que han de dar las funciones, y no consentirán se representen en otros que los señalados. En caso de contravención, impondrá al Director de la Compañía, las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal, si no hubiesen podido impedir las.

El actor que con palabras ó ademanes, falte al respeto que merece el público, será castigado con arreglo al art. 601, de las contravenciones de cuarta clase.

A toda representación ó espectáculo público, deberá concurrir una de las Autoridades de Policía con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art. 108. En ninguna diversión pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias á ninguna corporación ó persona, y mucho menos á la concurrencia, con el fin de obtener premio. Esta infracción se castigará con las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal, á más de impedir se lleve á efecto.

Art. 109. El Juez de la gallera no consentirá en ella á los menores de edad, y, en el caso de hacerlo, será castigado con la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres.

Art. 110. Los menores de catorce años que acostumbren vagar ó jugar en las calles, plazas ó cualesquiera otros sitios públicos, serán tomados por los agentes de Policía y entregados á sus padres, patronos ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden, y, en caso de que no lo hagan, se les impondrá á estos la multa de veinte á ochenta centavos, doblándola cuando haya reincidencia.

Art. 111. Los incapaces de trabajar, que no tengan con qué subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin previo permiso escrito del Director de Policía, permiso que, pegado en una tablilla, lo llevarán al pecho, de manera que lo vean y conozcan que se hallan autorizados para pedir limosna.

Art. 112. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupación, deberán ser consignados por la Policía en una casa de Beneficencia ó entregados á artesanos de probidad ó á alguna persona de fortuna y honradez que quiera recibirlos para proporcionarles educación y alimentos en remuneración de sus servicios.

Art. 113. Las personas que detengan á los in-

dígenas, sirvientes ó criados que estén bajo la dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos, serán castigados con la multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos.

Art. 114. En toda procesión ó festividad pública religiosa los empleados de Policía cuidarán del orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con la dignidad del acto religioso.

Art. 115. El Director ó Comisarios de Policía conocerán y procederán, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código Civil, en las peticiones que sobre prisión correccional, hicieren los padres de familia ó cualquiera otra persona, bajo cuyo cuidado se hallaren los menores de edad á quienes tratan de corregir.

Al peticionario se le impondrá el deber de suministrar los alimentos diarios al retenido.

SECCIÓN 3ª

De la salubridad pública.

Art. 116. El Director y Comisarios de Policía cuidarán de que se observe estrictamente la ley de funerales, castigando á los contraventores con la multa de ocho sueres y siete días de prisión. Se exceptúan los casos en que la autoridad competente decreta honores fúnebres á la memoria de alguna persona.

Art. 117. Cuando fallezca cualquiera persona, sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas, ni se permitirá pasadas estas las exequias de cuerpo presente, para evitar que la

putrefacción del cadáver comprometa á la salubridad pública.

Las personas que contravinieren á esta disposición, serán castigadas con ocho á diez y seis sueres de multa.

Art. 118. Los empleados de Policía harán sepultar en los cementerios públicos los cadáveres que se encuentren botados en cualquier lugar público, después de practicado el reconocimiento, para que se indague la causa de la muerte, y si hay mérito para una causa criminal, se levante el sumario correspondiente.

Art. 119. Los que furtivamente arrojen cadáveres en lugares públicos y los que sepulten clandestinamente, serán multados con un suere sesenta centavos á cuatro sueres ochenta centavos, sin perjuicio de las penas establecidas para los casos en que se descubra culpabilidad más grave.

Art. 120. * Las autoridades de Policía suplicarán á los párrocos para que sin cobrar derecho alguno, permitan sepultar en los cementerios cristianos los cadáveres de los que mueren en indigencia. Si á pesar de esto, se denegare el Cura, ocurrirán al Ordinario eclesiástico para que disponga la inhumación gratuita del cadáver.

Art. 121. Para que no se sepulten cadáveres en los templos, las autoridades de Policía tendrán mucho cuidado de que las entradas á las bóvedas estén obstruidas completamente: que en el cuerpo de los templos no hayan señales de haberse cometido esta contravención, que será castigada conforme al Código Penal, art. 601.

Art. 122. Las autoridades de Policía cuidarán que en los cementerios no se sepulten á menos de metro y medio de profundidad. Por esta falta se les

impondrá á los contraventores la multa de un sucre sesenta centavos á tres sucres veinte centavos, y de dos á siete días de prisión ó una de estas sólomente.

Art. 123. En el lagar en que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pasen tres años, bajo la pena de ocho sucres de multa y siete días de prisión impuesta á los contraventores ó panteoneros.

Art. 124. Para que se cumpla lo mandado en los artículos anteriores, y con el objeto de que se conserven aseados y con seguridad los panteones, las autoridades harán continuas visitas y castigarán según las faltas, con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 125. Los agentes de Policía harán que los animales muertos que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al río de Machángara.

Art. 126. Los individuos á quienes se encuentre botando animales muertos en los lugares públicos y en las quebradas que se hallen en la ciudad, serán castigados con la multa de ochenta centavos á ocho sucres y prisión de uno á siete días, ó con una de estas sólomente.

Art. 127. Las personas afectadas de elefancia serán sin distinción alguna, conducidas al Lazareto, donde se mantendrán á su costa si tuviesen bienes, y si no con los fondos del Establecimiento. Las autoridades de Policía pondrán mucho cuidado en hacer recoger á estos enfermos y ponerlos en el Lazareto.

Art. 128. El Administrador y más empleados de la Casa del Hospicio y Lazareto, tendrán especial cuidado en no permitir que de éste se saquen víveres ó cualesquiera otros artículos de uso y consumo. Por la infracción de este artículo el Director

ó Comisarios impondrán la multa de ocho sueres al Administrador, ecónomo y persona que haya sacado dichos artículos, que cada uno lo pagará íntegra; sin perjuicio de ponerse en conocimiento de las autoridades superiores, para que los destituyan.

Art. 129. Los Administradores del Hospital de Caridad y del Hospicio de San Lázaro, pasarán á la Gobernación una relación mensual de altas y bajas de los pobres que sostienen esos Establecimientos. La falta de cumplimiento de esta disposición, será castigada con una multa de un suere sesenta centavos á tres sueres veinte centavos.

Art. 130. Cuando aparezca alguna epidemia, la Facultad Médica pondrá inmediatamente en conocimiento del Concejo Municipal, Jefe Político y Gobernador de la Provincia, á fin de que se dicten las órdenes convenientes para evitar sus estragos.

Art. 131. La Facultad de Medicina nombrará dos profesores para que, con el Comisario Municipal de Policía, visiten las fábricas de cerveza y verifiquen el análisis de ésta cada y cuando lo juzguen conveniente el Concejo, la Facultad de Medicina ó la Policía.

Art. 132. El Director de Policía, asociado de dos profesores nombrados por la Facultad Médica y una Comisión elegida por el Concejo Municipal, visitarán las boticas dos veces al año, en las épocas determinadas por el Director de ese ramo. En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal preparados, se impondrá al boticario la multa de ocho sueres y siete días de prisión ó una de estas sólomente.

Arr. 133. Nadie podrá abrir botica, sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer medicina, cirujía, farmacia, flebotomía y

obstetricia, sin los requisitos que exigen las leyes, bajo la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres y de tres á siete días de prisión ó una de estas dos penas, que serán impuestas en cada ocasión que funcionaren como profesor sin serlo.

Art. 134. Habrá una botica de turno constantemente abierta de día y expedita por la noche, para el pronto despacho de las recetas, conforme á lo dispuesto en el inciso 12 del art. 598 de las contravenciones, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmacéuticos, bajo la pena de ocho sueres de multa por esta contravención.

Art. 135. Habrá también barbería y nevería de turno expeditas para las necesidades públicas. El Director designará las que deban entrar á este servicio, que lo harán por quincenas.

Art. 136. Los enfermos de accidentes contagiosos ó asquerosos, no podrán entrar á las casas de baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, tercenas, ú otros lugares donde se preparan y expendan comestibles, ó haya concurrencias públicas, bajo la pena de cuarenta centavos á ciento sesenta centavos de multa. Igual pena se impondrá á los dueños de esos establecimientos que permitan la entrada de aquellas personas.

Art. 137. No se permitirá mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni otros lugares que no sean carnicerías públicas. Los que infringieren esta disposición, serán castigados con la multa de un suere sesenta centavos á cuatro sueres ochenta centavos.

Art. 138. Las carnes de consumo no podrán conducirse á la vista pública en bestias ó carretones con la carga descubierta. Los que contravinieren

serán castigados con la multa de veinte á cuarenta centavos.

Art. 139. * Se prohíbe bajo la multa determinada en el mismo artículo, que en el centro de la ciudad, hasta la distancia de quinientos metros de la plaza de la Independencia, haya los establecimientos de que habla el inciso 13 del art. 595 del Código Penal.

Art. 140. * Se prohíbe construir letrinas á no ser en las condiciones siguientes:

1^a Que se hallen situadas á distancia de quince decímetros, por lo menos, de la línea divisoria de dos predios:

2^a Que en la parte superior de la letrina haya un depósito de agua permanente que caiga por el sistema de presión, y en la cantidad necesaria para el completo aseo de la letrina:

3^a Que los desagües se hagan directamente en acequia pública ó quebrada, por albañales subterráneos, contruidos de modo que no dejen escapar emanaciones insalubres.

Estarán sujetas á estas reglas las letrinas contruidas antes de dadas estas disposiciones.

Art. 141. * No podrá construirse á menos de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, pozos, hornos para cocer pan ó para fundición de metales, fraguas ú hogares de mucho combustible, y, en general, toda obra que pueda hacer daño, á la solidez, seguridad ó salubridad de los edificios contiguos.

Art. 142. * No podrá construirse chimeneas en pared medianera, sino elevándose el cañón respirador, por lo menos, un metro y medio sobre el nivel superior de ella.

Art. 143. * Las caballerizas tendrán suficiente

declive de piso, el que será empedrado, y sus desagües se harán conforme á la regla 3ª

Art. 144. * Los hornos de fundición, las tintorerías, las fábricas de jabón ó velas y otras que tienen necesidad de conservar depósitos de sustancias sólidas ó líquidas que puedan corromper el aire, no podrán conservarse dentro del recinto de la ciudad, vencido el plazo de 12 meses; ni establecerse sino en los sub-varrios, previo permiso del Concejo, quien lo concederá, sino hubiese peligro para la seguridad de los edificios contiguos, ni para su salubridad.

Art. 145. * Los que infringieren de cualquier modo las reglas y prohibiciones anteriores, pagarán una multa de cuatro á ocho suces, sin perjuicio de ser obligados por la Policía á la demolición, dentro del plazo que fijará al efecto. Caso de no hacerlo, se les impondrá la pena de dos suces por cada día de retardo.

Art. 146. Los agentes de Policía harán matar todo animal atacado de hidrofobia, en el momento en que aparezca; y si el dueño á sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos.

Art. 147. La Policía hará matar á los cerdos que se encuentren en las calles, fuentes, caminos, paseos públicos; y serán castigados sus dueños, conforme á lo dispuesto en el caso 30 del art. 590 de las contravenciones.

Art. 148. * La Policía procurará cuidar del aseo, ornato y salubridad de la población, dictando con este objeto, las disposiciones necesarias, aun en los casos no expresados en este Reglamento, ni en el Código Penal, y siempre que no fuesen contrarias á la Constitución ni á las leyes.

Los que contravinieren á las disposiciones referidas en el inciso anterior, podrán ser castigados con una multa de veinte centavos á ciento sesenta centavos de sucre.

Art. 149. Las personas que preparen bebidas ó manjares en utensillos de cobre no estañados, serán castigadas con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sucres, á más de la pérdida del artículo.

SECCIÓN 4ª

De la mejora y aseo de las calles y plazas.

Art. 150. * Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal, y otras leyes y Ordenanzas, cada propietario, poseedor ó simple tenedor de una casa situada en la ciudad ó en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle, hasta la mitad de su anchura y en la longitud que corresponda al frente de su casa. Si fuesen dos ó más los que tuvieren la propiedad, posesión ó tenencia de la casa, cada uno de ellos será solidariamente responsable de los deberes que impone este artículo.

Art. 151. Los conventos y monasterios, los dueños de casas y los que ocupan tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, bajo las penas determinadas en el Código Penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente á las murallas de los conventos para aprehender y conducir á la Policía á los que ensucien la parte del frente á sus casas, hasta tocar con la muralla del convento.

Art. 152. * La Policía hará el aseo de las calles por las personas que quieran exceptuarse de es-

te deber, pagando á la Tesorería Municipal, por trimestres adelantados, la cuota mínima de veinte centavos mensuales, mediante un contrato que se celebrará entre el Comisario Municipal 1º y el interesado.

Art. 153. * Toda persona que tenga habitación ó edificio con puerta á la calle, está obligada á entregar diariamente á los conductores de las carretas ó carretillas empleadas al aseo de la ciudad, las basuras que haya en el interior de sus habitaciones, bajo pena de multa de un sucre, si descuidaren esta obligación por tres días.

Art. 154. * Prohíbese arrojar basuras en cualquier parte de la ciudad, bajo la multa de diez á cincuenta centavos.

Art. 155. * Los que ocuparen puestos públicos para la venta de frutas ú otras especies, tendrán constantemente aseados los alrededores de dichos puestos, conservando, al efecto, canastillas ó cajones para depositar los residuos de las frutas ó especies que vendan. La contravención á este artículo, será penada con veinte centavos.

Art. 156. * Las materias inmundas no podrán ser arrojadas sino desde las nueve de la noche hasta el amanecer, y sólo en los lugares destinados, al efecto, por la Policía, bajo la multa de veinte centavos á un sucre.

Art. 157. Se prohíbe que en los recipientes que se hallan en las calles y sirven para el desagüe de las aguas-lluvias, se boten basuras y otras inmundicias; á los infractores se les castigará con multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos, ó una prisión de dos días.

Los que en las acequias votaren los escombros de edificios demolidos ú otros objetos que puedan

destruirlas, sufrirán la misma pena del inciso anterior.

Art. 158. Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado, y dejarla bien empedrada y enlozada, en el término que señale la Policía, ya sea que se construya la obra ó que se suspenda sólamente.

Art. 159. * El alumbrado público en todas las secciones de la ciudad será de kerosine, y por cuenta de la Municipalidad. Las lámparas serán colocadas en soportes que se fijarán en el suelo ó en las paredes de las casas ó de los edificios públicos.

Art. 160. * En las secciones de la ciudad en que el Concejo no pusiese alumbrado público, será obligación de todo poseedor de casa poner dicho alumbrado en las noches oscuras, desde las seis de la noche hasta las doce. Para este objeto, se colocará un farol con vela encendida en la parte exterior de la casa, á una altura que no exceda de tres y medio metros y sobresaliendo, lo menos, medio metro del plano vertical. La omisión de este deber será castigada con la pena señalada en el Código Penal.

En los conventos el alumbrado se pondrá á la distancia de treinta metros cada farol.

Los propietarios, poseedores ó simples tenedores de casas que tuviesen dos frentes y ambos midan treinta metros, pondrán dos faroles; y un farol, por cada veinticuatro metros, los de las que tengan uno solo, ó que teniendo dos, excedieren de los treinta ya expresados.

§ único. * Si fueren dos ó más las personas de que habla el inciso anterior, cada uno será solidariamente responsable de la obligación que impone el presente artículo.

Art. 161. * El alumbrado de los edificios com-

prendidos en el inciso 1º del artículo anterior, será costeadado por las autoridades á quienes pertenezcan, quedando ellas en libertad, así como los dueños de casas, para pedir á la Municipalidad que el alumbrado lo ponga ésta por cuenta de ellos, mediante la pensión que estipulen.

Art. 162. Los poseedores de casas y tiendas podrán impedir que anden por las aceras de las calles, bestias ó individuos con cargas: los contraventores serán entregados al celador de la Carrera, para que los conduzca á la Policía y se les aplique la multa de veinte á ochenta centavos.

Art. 163. Se prohíbe correr á caballo, en coches ó carretones, por las calles ó plazas; como también amansar caballerías en estos sitios, bajo la multa de ochenta centavos á tres sucres veinte centavos, ó prisión de dos á cuatro días.

Los que anduvieren en "Diligencias", coches ú otros carruajes desde las seis de la noche, sin luz en éstos, serán castigados con la multa de tres sucres veinte centavos á ocho sucres ó prisión de tres á siete días.

Art. 164. * Se prohíbe entrar á caballo, en coche ó carretones á la Alameda, plazas y calles, cuando haya en estos lugares diversiones públicas, bajo la pena de cuatro á ocho sucres.

Art. 165. Los transeuntes á caballo que desmonten en la calle, con cualquier objeto que lo hagan, no dejarán sueltas las riendas, ni la caballería ocupando la acera, bajo la pena de veinte á ochenta centavos.

Bajo la misma pena del inciso anterior, se prohíbe ocupar las aceras de las calles con trastos ó cualesquiera otros objetos que embaracen el tránsito.

Art. 166. * No se permitirá en el centro de la

ciudad, hasta la distancia de trescientos cincuenta metros de la plaza principal, chicherías, bodegones y mondonguerías. Los tableros de carne podrán tenerse á doscientos cincuenta metros.

Art. 167. Los que en las calles ó plazas ú otros lugares públicos hagan lo que prohíben el pudor, la decencia y el asco, serán penados con la multa de cuarenta á ochenta centavos.

SECCIÓN 5ª

Del ornato y solidez de los edificios.

Art. 168. Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la población serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la Policía; y si después de requerido el dueño, no demoliere, se hará por la Policía á costa del obligado. La Policía obligará también á los propietarios á reparar los alares derruidos, bajo la pena de ochenta centavos á tres sucres veinte centavos de multa, previo requerimiento.

La Policía cuidará que en los edificios que se levanten, se consulte la solidez, regularidad y simetría.

Art. 169. Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á menos altura de tres metros, en conformidad con el art. 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruidas por la Policía, á costa del infractor; en caso de resistencia, se les impondrá la multa de cuatro sucres ochenta centavos á ocho sucres.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta cinco centímetros.

Art. 170. * Se prohíbe abrir agujeros en las calles y plazas de la ciudad, para levantar arcos.

Art. 171. * Se exceptúa el caso en que lo ordene el Concejo, á fin de celebrar alguna fiesta nacional ó municipal.

Art. 172. * Los que infringieren lo dispuesto en el art. 170, serán penados con arreglo á lo que la ley dispone en orden á las contravenciones de tercera clase, sin perjuicio de reparar el daño causado.

Art. 173. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones; cuidarán también de hacer picar las piedras lisas de las aceras, y la variación de las sillares ahuecadas. La Policía deberá requerirlos para que cumplan con estos deberes, bajo la multa de un suere sesenta centavos á ocho sueres, á los que no lo hicieron.

Art. 174. * Todo el que tenga cerca ó pared que dé á la calle y que no esté enlucida, la revocará y blanqueará ó pintará; y si no tuviese alero, lo pondrá, debiendo éste ser de una vara de ancho y blanqueado ó pintado.

Art. 175. * El que no tuviere cerca la levantará y pondrá el respectivo alero; y tanto éste como aquella quedarán blanqueados ó pintados, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 176. * Toda cerca ó pared tendrá por lo menos cuatro metros de alto.

Art. 177. * Estas obras se llevarán á cabo dentro del término que determine la autoridad de Policía.

Art. 178. * La falta de cumplimiento á lo mandado, se castigará como contravención de tercera clase.

Art. 179. Corresponde, además, á los propietarios de casas, tener bien empedradas las veredas;

y en caso de omisión, serán castigados con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sucres.

Art. 180. * Los dueños de casas estarán obligados á reparar los daños que causaren los chorros de agua que por canales de hoja de lata, zinc ó cualquier otra materia, arrojen á las calles ó plazas.

SECCIÓN 6ª

De la conservación de las fuentes, jardines, puentes, calzadas y caminos del común.

Art. 181. La Policía por medio de sus agentes cuidará que esté corriendo siempre el agua en las fuentes públicas; que cada barrio tenga la suficiente, bien así como las acequias.

Art. 182. Nadie puede distraer el agua de las fuentes públicas, ni la que corre por las acequias para el aseó de las calles. El que contraviniere será castigado con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sucres; y en caso de reincidencia, con el máximo de la pena y de dos á siete días de prisión.

§ único. Para que el Director y Comisarios puedan castigar á los usurpadores de las aguas públicas, bastará á falta de otras pruebas, el informe jurado del Inspector de aguas.

Art. 183. Unicamente el Concejo Municipal podrá conceder el uso de las aguas públicas, en sólo los remanentes, cobrando de los agraciados la pensión mensual que se designe por Ordenanza, según la cantidad de agua y más circunstancias.

Art. 184. El Director y Comisarios velarán, bajo su responsabilidad, sobre el Inspector de aguas y sus dependientes, á fin de que estos cumplan con

sus deberes, se evite todo extravío de las aguas y se obligue á los que disputan de ellas, sea por antiguos títulos ó concesiones recientes, á que pongan y conserven óvalos y medidas designadas por el Concejo. Esta Corporación comisionará á una persona para que haga una inspección de acueductos, á lo menos una vez al año. La infracción de este artículo será castigada, en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 185. Las aguas de las parroquias rurales podrán ser distribuidas entre los que obtengan la licencia de que habla el art. 183.

Art. 186. El Director solicitará del Concejo ó del Supremo Gobierno, se pongan en los principales caminos públicos postes de piedra á cinco kilómetros uno de otro, para que se conozcan las distancias á la Capital.

Art. 187. El Director y Comisarios cuidarán que no se disminuya el ancho de los caminos públicos que será lo menos de seis metros, y que no se arrojen á estos las aguas de las heredades, imponiendo á los infractores la multa de ocho sures, y reparando á costa de estos los deterioros que hubiesen causado.

Respecto de los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de que habla el inciso anterior, inquirirán las autoridades la causa de este defecto; descubierta, pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se dé á tales caminos la anchura indicada.

Art. 188. Es prohibido abrir zanjas en los caminos públicos. Los contraventores serán castigados con las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal.

Las autoridades de Policía mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos; en caso de resistencia les impondrán las penas del artículo citado en el inciso anterior.

Art. 189. Cuidarán de que los jardineros y más empleados en la conservación y cultivo de los jardines y Alameda cumplan con sus deberes; y en caso de que cometan faltas, les impondrán la multa de veinte á ciento sesenta centavos, ó prisión de dos á cinco días; pero si la falta fuere grave, pondrán en conocimiento del Gobernador para que los destituya y nombre otros empleados de la Alameda; y del Concejo Municipal para el mismo objeto, respecto de los jardines de la plaza.

Asimismo impondrán la multa de ochenta centavos por cada flor y ocho sueres por cada planta, á los que las tomen de los jardines públicos, sin el permiso de que habla el art. 47, inciso 3º

SECCIÓN 7ª

Del abasto público.

Art. 190. Se prohíbe comprar por la fuerza los víveres en las entradas á la ciudad, así como impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de cuarenta centavos á un suere sesenta centavos, ó prisión de uno á tres días.

Art. 191. En las panaderías habrá el aseo necesario en todos los útiles y personas que las sirven, bajo la multa de cuarenta centavos á tres sueres veinte centavos.

Art. 192. El pan se expenderá al público con aseo. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas

cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castigados con multa de veinte á ochenta centavos.

Art. 193. El cacao y más granos destinados para molerlos, deben estar bien escogidos y limpios, y si no lo estuviesen, los dueños sufrirán la pena de un suere sesenta centavos á ocho sueres de multa.

La persona que denunciase y probase haberse adulterado el cacao ó cualquiera otra sustancia alimenticia, será acreedora á la mitad del comiso ó de la multa, según el caso.

Art. 194. El Juez de la Carnicería no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas, bajo la pena de cuatro sueres ochenta centavos ó ocho sueres de multa por cada cabeza; y, en caso de reincidencia, de ser destituido del empleo.

Art. 195. La introducción de ganado á la ciudad se hará por las calles que de antemano tenga destinadas la Policía, debiendo el conductor hacer tocar con frecuencia la bocina, tanto en las calles como en los caminos, bajo la multa de ochenta centavos, á más de pagar los daños que ocasionaren.

Art. 196. Los que vendan carne de carnero, cabro ó de cualquiera otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal y cubiertas con la piel, bajo la multa de cuarenta centavos por cada cabeza y el comiso de ésta, para las casas de beneficencia.

Art. 197. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra ó en menor peso ó medida, ó que abusen de la sencillez del comprador para aumentar el precio de la cosa vendida, serán castigados con la multa de cuarenta cen-

tavos á tres sucres veinte centavos, según sea el artículo sobre que recaiga el fraude; esto, á más de que devuelvan al comprador la parte que le falte. Al que denunciare la infracción de este artículo, se le dará la mitad de la multa.

Art. 198. Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar á los compradores á que compren un artículo con otro, bajo la pena de cuarenta á ciento sesenta centavos de multa.

Art. 199. Los empleados de Policía no podrán poner precio á los víveres y más artículos de consumo.

SECCIÓN 8ª

De la legalidad de las monedas, pesas y medidas:

Art. 200. Los individuos que pusieren en circulación moneda falsa, ya sea nacional ó extranjera, ó billetes de Banco falsificados ó no permitidos por la ley, darán razón de la persona de quien han recibido, para que las autoridades de Policía cumplan con las atribuciones 11 y 12 del art. 8º

Art. 201. Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la Policía, siendo falsas las que no tengan estos requisitos; así como si las marcas han sido falsificadas ó rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan pesas y medidas falsas, serán castigados en conformidad con el caso 4º del art. 599 del Código Penal. El individuo que denunciare á la Policía estos hechos, será acreedor á la mitad de la multa que se imponga al infractor.

Art. 202. Las medidas en que se vendan algunos artículos, guardarán correspondencia con las pesas; de suerte que una media, corresponda á cien libras fuera de empaque.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones generales.

Art. 203. El Jefe Director de Policía y los Comisarios podrán imponer por penas las determinadas en este Reglamento, en las Contravenciones del Código Penal y en las leyes, decretos y Ordenanzas que les autoricen. Si habiendo impuesto multa, no quiere ó no puede pagar el multado, será reducido á prisión; pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponérsele en libertad, deduciéndole de la multa los días que haya estado preso, á razón de cuarenta centavos diarios.

Quando los hijos de familia, criados, sirvientes ó personas que se hallan bajo el cuidado de otros, fuesen multados ó condenados á rezarcir algún daño, la multa ó la indemnización será satisfecha por las personas determinadas en el Código Civil, desde el art. 2302 hasta el 2316 inclusive.

Art. 204. Las multas y más penas establecidas en este Reglamento, se harán efectivas, sin perjuicio del pago de costas, reparación de daños y perjuicios, y de las que el Juez competente pueda imponer á los culpados, con arreglo á las leyes.

Art. 205. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas en el Código Pe-

nal, el Director ó Comisarios pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, para que dicte la Ordenanza que convenga al caso.

Art. 206. En la Policía se llevarán dos libros: uno en que consten las multas impuestas, las personas multadas y las faltas que hayan motivado para imponer las multas; y otro que contenga las copias de todos los oficios que se hayan dirigido á las otras autoridades. A más de estos libros, habrá los que juzgue conveniente el Director.

Los expresados libros en cada hoja, serán sellados con el sello de la Policía y rubricados por el Director para que hagan fe.

§ único. Antes de que se siente la partida de multa en el libro respectivo, no podrá hacerse saber al multado, ni al Tesorero Municipal; y una vez que la multa se haya impuesto, no habrá lugar á que sea rebajada ó aumentada.

Art. 207. Al fin de cada mes los Comisarios y Tenientes Políticos remitirán al Tesorero Municipal, por órgano del Presidente del Concejo, una lista nominal de las personas que hayan sido multadas, con expresión de las faltas cometidas. La falta de cumplimiento de lo dispuesto, será castigada con una multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres.

Dentro del siguiente mes se publicará precisamente por la imprenta la lista de los multados. Todo aquel que lo hubiere sido y no encontrase su nombre en la publicación, ó si esta no se hiciere, tendrá derecho para que la multa le sea devuelta por cuenta exclusiva del Tesorero de rentas municipales, cuando provenga la falta de publicación por culpa de éste.

Art. 208. Los que sean destinados á prisión

por las autoridades de Policía, tendrán la boleta prevenida por la Constitución de la República; y en las visitas de Cárcel es á que concurren los Comisarios, se dará razón del tiempo transcurrido en los arrestos de cada uno de los penados ó retenidos.

Art. 209. Las autoridades de Policía, en todos sus actos ó documentos, usarán de papel que tenga un sello con ojo en el centro; á los extremos dos ramas de oliva atados al pie; y en la orla la inscripción respectiva.

Art. 210. No será tenido por legítimo ningún documento, oficio, título, ni orden que no esté en el papel de que habla el artículo anterior.

Art. 211. Ninguna otra autoridad podrá suspender las providencias mandadas por el Director, en asuntos de su competencia; ni sacar de la prisión á las personas condenadas por él ó los Comisarios, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 212. Los celadores usarán el uniforme que se designe, y llevarán el arma que disponga el Director de Policía.

Art. 213. Estos empleados estarán exentos del pago de las contribuciones personales.

Art. 214. La persona multada por cualquiera de las autoridades designadas en este Reglamento, á quien se le quiera cobrar sin darle la respectiva boleta, quedará exenta del pago, con tal que en el acto denuncie el hecho al Director ó Tesorero Municipal.

Art. 215. El Director, Comisarios y Tenientes Políticos, castigarán en el acto á los individuos que encuentren cometiendo contravenciones de primera clase, imponiéndoles las penas correspondientes. Las resoluciones se sentarán en el libro res-

pectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 341 del Código Penal.

Art. 216. Los celadores que encuentren cometiendo cualquier contravención, conducirán á los contraventores á la casa de Policía; y pondrán en conocimiento del Director ó cualquiera de los Comisarios, para que los castiguen con las penas correspondientes á la contravención cometida.

Art. 217. Las multas impuestas por las autoridades de Policía, serán cobradas inmediatamente por el Tesorero Municipal ó sus Colectores.

Art. 218. Los Tenientes Políticos en asuntos de Policía, podrán ocupar á los celadores que se encuentren en sus parroquias; y en caso de desobediencia, pondrán en conocimiento del Director, para que los castigue.

Art. 219. Los Capitanes y más Oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto los auxilios que les pidan los Tenientes Políticos para servicios de Policía.

Art. 220. El Comisario de calles y los celadores son responsables del desaseo y falta de alumbrado que se notare en las calles, plazas y paseos públicos, por la cual el Director los castigará por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 221. Para facilitar á las autoridades de Policía el cumplimiento de sus deberes, á continuación de este Reglamento se imprimirán el título de las contravenciones del Código Penal, y el de los juicios por contravención del Código de Enjuiciamientos en materia de contravenciones.

Art. 222. Del presente Reglamento se mandarán imprimir dos mil ejemplares, para repartirlos entre las autoridades respectivas y ponerlos al expendio público.

Dado en Quito, en la Sala de sesiones del Con-
cejo Municipal, á 14 de marzo de 1881.

El Presidente, *Daniel Viteri*.—El Secretario,
Federico B. Guillén.—Jefatura Política del Can-
tón.—Quito, abril 7 de 1881.—Ejecútese.—RAMÓN
E. PATIÑO.—El Secretario, *Federico B. Guillén*.

CODIGO PENAL.

TRATADO SOBRE CONTRAVENCIONES.

Libro II.—Título XI.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPÍTULO I.

De las contravenciones de primera clase.

Art. 590. Serán castigados con una multa de dos á diez y seis décimos de sucre:

1º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio;

2º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubieren descuidado;

3º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios;

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes;

5º Los que sin necesidad, ó sin permiso de la Policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ella materiales, andamios ú otros objetos ó haciendo excavaciones;

6º Los que, en contravención á las leyes y re-

glamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las excavaciones que en las calles hubieren hecho;

7º Los que hubieren descuidado la ejecución de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspección de calles ó caminos;

8º Los que por descuido ó resistencia no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la Policía para reparar ó demoler edificios que amenazan ruina;

9º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la Policía, animales muertos, inmundicias ó cosas que puedan causar daño por su caída ó por exhalaciones insalubres;

10. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, baretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos;

11. Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cojido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otros;

12. Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla;

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiere causado el daño;

13. Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por

- dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra;
14. Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;
 15. Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten;
 16. Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible ó quisieren recibirla por menos valor del legal que tiene en la República;
 17. Los que infringieren las reglas de Policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos;
 18. Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia;
 19. Los que salieren de máscaras en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos;
 20. Los que se bañaren quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Policía;
 21. Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas, macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de Policía;
 22. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas;
 23. Los que causaren algún daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto público, ó rayaren ó ensuciarren las paredes exteriores de los edificios;
 24. Los fabricantes, sastres, zapateros y cua-

lesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y días de fiesta entera y en general, los que en esos días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales;

25. Los que mataren en las calles, cerdos, carneros, ú otros animales destinados al consumo;

26. Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos;

27. Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías;

28. Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías;

29. Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas;

30. Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles ó otras vías de comunicación, aunque no causen daño en ellas. Si lo cansaren, las autoridades de Policía, cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 591. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sucre y prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas sólamete:

1º Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles, ó paseos públicos,

aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó á los que arrojen cohetes ó otros fuegos de artificio.

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio;

2º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, y antes de salir ó después de ponerse el sol hubieren rebuscado los frutos ó tomado el rastrojo que quedaren en los campos que todavía no estuvieren completamente desocupados de las cosechas.

Art. 592. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa por las contravenciones previstas en el art. 590.

En cuanto á las contravenciones previstas en el artículo precedente, caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

CAPÍTULO II.

De las contravenciones de segunda clase.

Art. 593. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre, los fondistas, hosteleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con este fin, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fecha de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa:

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de Policía.

Art. 594. Serán también castigados con la misma multa:

1.º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado;

2.º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda ó animales bravíos ó dañinos;

3.º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten ó persiguen á los transeuntes, aun cuando no hubiere resultado de ello ningún mal ó daño;

4.º Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti;

5.º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuvieren cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar;

6.º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art. 595. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de sucre y prisión de uno á cuatro días ó con una de estas penas sólamente:

1.º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bes-

tias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos;

2º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros;

3º Los que al encontrarse á pie, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva dirección opuesta, lo disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinar á su derecha;

4º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577;

5º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, las culpadas serán castigadas conforme al art. 499;

6º Los que dirigieren á otro injurias leves,

7º Los que despacharen medicamentos sin autorización competente;

8º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

9º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos;

10. Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;

11. Los que públicamente jugaren carnaval;

12. Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de estas deba hacerse y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito;

13. Los que infringieren los reglamentos de Policía relativos á la elaboración de objetos fétidos é insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías, ú otras fábricas que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones melílicas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes;

14. Los que ocupen un espacio cualquiera de las calles, con los edificios que levanten.

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición á costa del infractor.

Art. 596. En caso de reincidencia podrá imponerse prisión de uno á cuatro días independiente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 593 y 594.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más sin perjuicio de la multa.

CAPÍTULO III.

De las contravenciones de tercera clase.

Art. 597. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho décimos de sucre:

1º Los que fuera de los casos previstos en la

sección 4ª, capítulo 3º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido los bienes, muebles de otro;

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas por efecto de la soltura de locos furiosos; ó de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura;

3º Los que, por imprevisión ó falta de precaución, causaren involuntariamente los mismos daños, por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias;

4º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro, ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó excavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos, ó por la costumbre.

Art. 598. Serán castigados con la misma multa:

1º Los que en lugares pertenecientes al dominio público del Estado ó de las Municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedras ó materiales sin la debida autorización;

2º Los que en terreno ajeno llevaren bestias de cualquiera especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulos, ó almácigas de árboles frutales ó de otra clase debidos al trabajo del hombre;

3º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes;

4º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades;

5º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumisión debido á dicha autoridad, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal;

6º Los que hallando una cosa ajena cuyo valor no exceda de cuatro sucres, no lo hayan consignado en la Policía dentro de tres días. En igual multa incurrirán los Comisarios y celadores de Policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código Civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada;

7º Los que compraren de personas desconocidas alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales, ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se venden cosas de la misma clase;

8º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad sin consentimiento de sus patrones, padres ó tutores y los que jugaren algún interés con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada ó en su defecto su valor;

9º Los que recibieren en empeño ó compraren á soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor;

10. Las personas que estando encargadas de la conservación del fluido vacuno lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias;

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, á más de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino;

11. Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que no estando legítimamente impedidas, se nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquier hora del día ó de la noche;

12. Los boticarios que estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripción: *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un farol encendido;

13. Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infracción;

14. Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado;

15. Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno;

16. Los que condujeren aguas al través de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 599. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho décimos de sucre y con una prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas sólamete:

1º Los que se hubiesen hecho culpables de pendencias ó algazaras nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes;

2º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, ó animales con enfermedades contagiosas;

3º Los que sin la intención fraudulenta de que habla el art. 539, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimenticias, dañadas, corrompidas ó falsificadas que se encontraren en poder del culpado serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la Municipalidad del Cantón donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlos á los establecimientos de beneficencia, según las necesidades de éstos; en caso contrario los objetos embargados serán inutilizados;

4º Los que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos en sus almacenes, tiendas ó talleres; ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados;

5º Los culpados de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales;

6º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieran torturado á los animales.

En este caso, los premios y puestos serán embargados y comisados;

7º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 600. En caso de reincidencia, la pena de

prisión durante cinco días á lo más, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 597 y 598.

En orden á las contravenciones previstas en el art. 599 el Juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve días á lo más fuera de la multa.

CAPÍTULO IV.

De las contravenciones de cuarta clase.

Art. 601. Serán castigados con multas de ocho á veinte sucres, y tres á siete días de prisión ú una de estas penas sóloamente:

1º Las personas que hacen el oficio de adivinar, pronosticar y explicar los sueños.

Serán embargados y comisados los instrumentos, utensillos y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños;

2º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos; cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos;

3º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577, ora un animal domesticado, en un lugar de que no sea propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario el dueño del animal ó el culpado.

4º Los que, por falta de precaución, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos;

5º Los que sustrajeren aguas destinadas al riego;

6º Los que exhumaren cadáveres para muti-

larlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumación se hiciere con algún fin permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase;

7º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes;

8º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen Santísima, de los Santos, de los dogmas de la Religión, de las cosas sagradas ó del Sumo Pontífice ó los ridiculizaren con palabras ó acciones;

9º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia;

10. Los que causaren daño que no exceda de cuatro sueres, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objeto de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 565;

11. Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio;

12. Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga;

13. Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrio se haya embriagado;

14. Los que dieron heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres días que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término;

15. Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cuatro sueres;

16. Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad; ó traspasaren las que se les hubiere concedido;

17. Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden;

18. Los que, asistiendo á un espectáculo público, ocasionaren algún desorden ó tomaren parte en él;

19. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre custodia de materias inflamables ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos;

20. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros;

21. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herido, maltratado ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio;

22. Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren á los habitantes.

Se reputarán como autores para la aplicación de la pena, los que no determinen la persona quién les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida;

23. Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religión, á la moral y á las buenas costumbres, ó que cometieren cualquiera otra falta ó irrespeto para con el público;

24. Los que establecieren casas de juegos per-

nitados, sin licencia por escrito del Concejo Municipal;

25. Los que enterraren cadáveres en los templos ó permitieren que se entierren;

26. Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios;

27. Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos;

28. Los que jugaren á cualquiera especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario ó que tenga algún valor;

29. Los que jugaren toros en lugares públicos. En este caso la multa será de ocho sucres por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros;

30. Los que sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 603. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo Tribunal ó Juzgado.

Art. 604. Cuando en los casos previstos por

los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á menos de ocho sucres sin que pueda, en ningún caso, bajar de dos décimos.



El presente es un libro de texto para el curso de Matemáticas de la escuela secundaria, escrito por el autor y publicado por la Editorial del Ministerio de Educación. El libro está dividido en capítulos que abarcan los temas de álgebra, geometría y trigonometría. El autor es el Sr. [Nombre], profesor de Matemáticas en la escuela [Nombre]. El libro fue publicado en el año [Año] en [Lugar].

—•••••—

Este libro es un producto de la Editorial del Ministerio de Educación. El contenido de este libro es de dominio público y puede ser reproducido y distribuido libremente. El autor es el Sr. [Nombre], profesor de Matemáticas en la escuela [Nombre]. El libro fue publicado en el año [Año] en [Lugar].

De las penas comunes á las tres especies

DE INFRACCIONES.

(SECCION VI.—CAPÍTULO II.—LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL).

Art. 52. La multa por contravención será de dos décimos á lo menos y de ocho sures á lo más, salvo los casos exceptuados por la ley.

La multa por crimen ó delito será de ocho sures á lo menos.

Las multas impuestas por crímenes ó delitos pertenecen al Fisco, y las que imponga la Policía por las contravenciones se aplicarán á las rentas municipales.

Art. 53. La multa será impuesta individualmente á cada uno de los condenados por razón de una misma infracción.

Art. 54. A falta de pago en el término de tres días contados desde el requerimiento al multado, término que se concederá bajo fianza de persona idónea y á satisfacción del Colector, la multa se reemplazará con una prisión cuyo tiempo se fijará en la sentencia y no podrá exceder de seis meses respecto de los condenados por crimen: de tres meses de los condenados por delitos, y de seis días de los condenados por contravención, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55.

Los condenados sometidos á esta prisión subsidiaria, podrán ser retenidos en el establecimiento donde han sufrido la pena principal.

Si sólo se ha impuesto multa, la prisión con que ha de reemplazarse á falta de pago se asimila á la prisión correccional ó de policía, según el carácter de la condena.

Art. 55. En todo caso el condenado podrá librarse de la prisión pagando la multa, pero no podrá eludir la ejecución contra sus bienes allanándose á sufrir la prisión.

Art. 56. El comiso especial recae:

1º Sobre las cosas que forman el objeto de la infracción, y sobre las que han servido ó han sido destinadas á cometerla, cuando son de propiedad del condenado;

2º Sobre las cosas que han sido producidas mediante la infracción.

Art. 57. El comiso especial será impuesto por crimen ó delito. No lo será por contravención sino en los casos determinados por la ley.

CODIGO
DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL.

TÍTULO VI.

De los juicios por contravenciones.

Art. 322. Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer, á prevención, de las contravenciones detalladas en el Título XI del Código Penal.

Art. 323. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención, dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos la orden de comparecencia contendrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 324. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin más formalidad que la de dejar constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de Policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 325. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto, las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes; de todo lo cual se sentará acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 326. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio por tres días á lo más.

Art. 327. Si no compareciere el contraventor y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 328. A continuación del acta se pronunciará la resolución, á lo más dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 329. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al Juez competente.

Art. 330. Los empleados que juzgan de las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución. También pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiere seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena en costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 331. De las resoluciones que dicten las autoridades de Policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez de Letras de la Provincia, siempre que se interponga en el término de ocho días.

Art. 332. El Reglamento general de Policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno.



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1º Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patronos ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art. 2º En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, retendrá al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra y rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó al interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano reteniéndole hasta que cumpla su obligación.

Art. 3º Si el demandante no comprobare en el juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización de perjuicios en favor del demandado.

Art. 4.^o Queda derogada la primera parte del art. 121 de la ley de régimen administrativo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, *R. Pólit.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de setiembre de 1875.—Ejecútese.—**JOSÉ JAVIER EGUIGÚREN.**—El Ministro del Interior, *Manuel de Ascáubi.*

